

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JESÚS ANGLADA ZAMBRANA
QUERELLANTE**

v.

**SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0030

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de junio de 2020, el Querellante, Jesús Anglada Zambrana presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Querellante solicitó la rescisión del contrato de compra de energía o *Power Purchase Agreement* ("PPA") que otorgó con Sunnova.¹ El Querellante alegó que el contrato era ilegal por haber sido inducido a engaño al momento de firmarlo y por nunca haber obtenido copia del mismo.²

El 29 de julio de 2020, Sunnova compareció por conducto de su representación legal y presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*. Sunnova sostiene que procede la desestimación de la Querella presentada debido a que el PPA en cuestión contiene una disposición que obliga a las partes a resolver las disputas que surjan del contrato mediante el procedimiento de arbitraje compulsorio.³ En virtud de dicho argumento, plantearon que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender y resolver la querella de epígrafe.⁴

El 20 de agosto de 2020, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* para declarar NO HA LUGAR la solicitud de desestimación presentada por Sunnova. En síntesis, se determinó que el Negociado de Energía ostentaba jurisdicción para adjudicar la querella en virtud de los poderes que le confiere su ley habilitadora. Además, se concedió un término de veinte (20) días a Sunnova para presentar su contestación a la querella.

¹ Querella, p. 2

² *Id.*

³ Moción de Desestimación, p. 2.

⁴ Moción de Desestimación, p. 4.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a signature and several initials.

Sunnova presentó su *Contestación a la Querella* el 9 de septiembre de 2020.

El 15 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió *Orden* para establecer el calendario procesal que regiría los procedimientos en autos. Entre otros asuntos, se concedió a las partes hasta el 9 de octubre de 2020 para concluir el descubrimiento de prueba y presentar el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista (“Informe”) requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543⁵ del Negociado de Energía. Posteriormente se concedió una prórroga para extender el término antes señalado hasta el 13 de octubre de 2020.

El 13 de octubre de 2020, Sunnova compareció mediante escrito titulado *Moción Informativa sobre Informe de Conferencia con Antelación a la Vista* para notificar que procedía a presentar un Informe parcial debido a que no había logrado comunicarse con el Querellante para someter uno en conjunto. Sunnova explicó las múltiples gestiones infructuosas que realizó para comunicarse con el Querellante y presentar el Informe requerido en conjunto.

El 22 de octubre de 2020, se emitió una *Orden* para, entre otros asuntos procesales, aceptar el Informe parcial presentado por la Sunnova. Asimismo, se determinó que el Querellante tendría hasta el 30 de octubre de 2020 para presentar su parte del Informe.

El Querellante no presentó su parte del Informe dentro del término ordenado. A esos efectos, el 2 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía ordenó al Querellante que mostrara causa por la cual no debía desestimarse la querella en un término de cinco (5) días ante el incumplimiento con la *Orden* emitida el 22 de octubre. El Querellante no compareció para mostrar causa.

El 30 de noviembre de 2020, se emitió una segunda *Orden* para concederle un término final de diez (10) días al Querellante para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse la querella. En dicha orden se le apercibió al Querellante que de no responder se procedería con la desestimación de la querella. El Querellante no respondió a la segunda orden para mostrar causa.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2020, Sunnova compareció por conducto de su representación legal para solicitar la desestimación con perjuicio de la querella ante la falta de interés demostrada por el Querellante con los procedimientos en autos.

El 28 de diciembre de 2020, se emitió una *Orden* en donde se concedió un término de quince (15) días al Querellante para que replicara a la *Moción de Desestimación con Perjuicio* presentada por Sunnova. Ello en aras de garantizarle el debido procedimiento de ley al Querellante. El Querellante no respondió a esta orden.

Procedemos a resolver la solicitud de desestimación con perjuicio presentada por Sunnova sin la comparecencia del Querellante. Veamos.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de 14 de diciembre de 2014.



II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Orden para Mostrar Causa

En lo pertinente, la Sección 6.01 del Reglamento 8543, supra, dispone que “[e]n cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella...”.

Por otro lado, la Sección 6.02 (H) del citado Reglamento 8543 dispone que “[e]l Negociado de Energía podrá, *motu proprio* y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes”.

b. Desestimación por Falta de Interés

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁶ Además, tienen el poder discrecional, conferido por las Reglas de Procedimiento Civil de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esta sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés.⁷

A esos efectos, la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a) dispone:

- a. Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
- b. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no

⁶ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

⁷ Véase, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217, 222-223 (2001).



sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

.....

En síntesis, cuando una parte deje de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal, éste debe, en primer lugar, amonestar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce efectos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁸

Se desprende del expediente en autos que se emitió una primera *Orden* el 2 de noviembre de 2020 para concederle un término de cinco (5) días al Querellante para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse la querrela de epígrafe. El Querellante no compareció para mostrar causa.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2020, se emitió una segunda orden para concederle un término final de diez (10) días al Querellante para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse la querrela. En dicha orden se le apercibió al Querellante que de no responder se procedería con la desestimación de la querrela. El Querellante no respondió a la segunda orden para mostrar causa.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2020, Sunnova compareció por conducto de su representación legal para solicitar la desestimación con perjuicio de la querrela ante la falta de interés demostrada por el Querellante con los procedimientos en autos. Luego de analizar la solicitud de Sunnova, se emitió una *Orden* en donde se le concedió un término de quince (15) días al Querellante para que replicara a la *Moción de Desestimación con Perjuicio* presentada por Sunnova. Ello en aras de garantizarle el debido procedimiento de ley al Querellante. El Querellante tampoco respondió a esta orden.

Según expuesto, la Sección 6.01 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía, supra, dispone que “[e]n cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela...”. Por otro lado, la Sección 6.02 (H) del Reglamento 8543 dispone que “[e]l Negociado de Energía podrá, *motu proprio* y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes”.

Las disposiciones citadas del Reglamento 8543 claramente establecen la facultad que tiene el Negociado de Energía para ordenar que una parte muestre causa por la cual no debe

⁸ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 297.



desestimarse la querella. Sin embargo, la jurisprudencia interpretativa relacionada a la facultad que gozan los foros adjudicativos para desestimar una controversia ante el incumplimiento de órdenes es específica en cuanto a que sólo procede cuando sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte con interés; y luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.

En el presente caso, se ordenó al Querellante expresarse en tres ocasiones sobre su interés de continuar con los procedimientos en autos. Asimismo, se le informó y apercibió sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento con las órdenes emitidas. Particularmente, se le indicó que de no responder a las órdenes para mostrar causa se procedería con la desestimación de la querella de epígrafe sin procedimiento ulterior alguno.

El Querellante no cumplió con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía a pesar de habersele informado cuales eran las consecuencias de tal proceder. Ello demuestra la falta total de interés del Querellante de continuar con los procedimientos en autos. Por lo tanto, forzoso es concluir que procede desestimar la querella de epígrafe ante la clara e inequívoca desatención del caso por parte del Querellante.

No obstante, tomando en consideración que no surge evidencia a los efectos de que la controversia haya sido presentada previamente ante el Negociado de Energía, ni que se le haya causado un daño sustancial a Sunnova, la desestimación debe ser sin perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, de conformidad con la Sección 6.02 (H) del Reglamento 8543 supra, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente *Querella* por falta de interés del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including initials 'JA', 'AA', 'JM', and 'AM', along with a large stylized signature.

que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 11 de junio de 2021 ha procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Num. NEPR-QR-2020-0030 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a:



dedospena.law@gmail.com, y gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

McConnell Valdés LLC
Lic. Germán A. Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Lic. Joel Dedós Peña
PO Box 3501 PMB 168
Juana Díaz, PR 00795-3501

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. El 10 de junio de 2020, el Querellante, Jesús Anglada Zambrana presentó ante el Negociado una querrela contra Sunnova Energy Corporation.
2. El 2 de noviembre de 2020, se emitió una *Orden* para concederle un término de cinco (5) días al Querellante para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse la querrela de epígrafe. El Querellante no compareció para mostrar causa.
3. El 30 de noviembre de 2020, se emitió una segunda orden para concederle un término de diez (10) días al Querellante para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse la querrela. En dicha orden se le apercibió al Querellante que de no responder se procedería con la desestimación de la querrela. El Querellante no respondió a la segunda orden para mostrar causa.
4. El 18 de diciembre de 2020, Sunnova compareció por conducto de su representación legal para solicitar la desestimación con perjuicio de la querrela ante la falta de interés demostrada por el Querellante para con los procedimientos en autos.
5. El 28 de diciembre de 2020, se emitió una *Orden* en donde se le concedió un término de quince (15) días al Querellante para que replicara a la *Moción de Desestimación con Perjuicio* presentada por la Querellada. El Querellante no respondió a esta orden.

II. Conclusiones de Derecho

1. La Sección 6.01 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía, supra, dispone que “[e]n cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela...”.
2. La Sección 6.02 (H) del Reglamento 8543 del Negociado de Energía, supra, dispone que “[l]a Comisión podrá, *motu proprio* y sin que se haya presentado una moción de resolución sumaria, ordenar a una parte que muestre causa por la cual no deba ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de una vista administrativa, cuando, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la prueba, no surja una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes”.
3. El Querellante no respondió a las órdenes emitidas por el Negociado de Energía a pesar de habersele informado cuales eran las consecuencias de tal proceder.



4. El Querellante demostró una falta total de interés en continuar con los procedimientos relacionados a la querrela presentada el 10 de junio de 2020.
5. Procede desestimar la querrela ante la clara e inequívoca desatención del caso por parte del Querellante.

